



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** VÍCTOR ALBERTO AMÉNDOLA AVILÉS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/RAP/11/2024**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Víctor Alberto Améndola Avilés, en contra del "ACUERDO CON LA REFERENCIA ALFANUMÉRICA JGE/068/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR [REDACTED] RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/005/2024" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **atorce de mayo de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, constante de veintiún páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarahí López Hernández  
Actuaría habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/RAP/11/2024.

**PROMOVENTE:** VÍCTOR ALBERTO AMÉNDOLA AVILÉS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO CON REFERENCIA ALFANUMERICA JGE/068/2024, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR [REDACTED] RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/NPG/005/2024" (sic).

**MAGISTRADO PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANEYRO ALIGHIERI MANZANERO LÓPEZ.

**COLABORADORA:** SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos del Recurso de Apelación descrito en el rubro promovido por Víctor Alberto Améndola Avilés, quien comparece por su propio y personal derecho, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/068/2024, intitulado "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR [REDACTED] RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/NPG/005/2024" (sic).

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:



1. **Recepción de queja**<sup>1</sup>. Con fecha quince de abril la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>2</sup> recibió el escrito de queja signado [REDACTED] en contra del hoy actor.
2. **Acuerdo JGE/068/2024**<sup>4</sup>. El día dieciocho de abril las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, acordaron en reunión de trabajo el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/068/2024 intitulada "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR [REDACTED] RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/NPG/005/2024" (sic).
3. **Presentación del medio de impugnación**<sup>5</sup>. Con fecha veintidós de abril, Víctor Alberto Améndola Avilés por su propio y personal derecho, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la resolución identificada con la referencia alfanumérica JGE/068/2024 intitulada "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR LA C. [REDACTED] RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/NPG/005/2024" (sic) ante la Oficialía Electoral del IEEC.
4. **Remisión del informe circunstanciado**<sup>6</sup>. Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/0738/2024 fechado el día veintiséis de abril y recibido por la Secretaria General de Acuerdo de este Tribunal Electoral local con fecha veintisiete de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

## II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Turno a ponencia**<sup>7</sup>. Por auto de fecha veintinueve de abril, la presidencia de este Tribunal Electoral local, acordó integrar el expediente con la clave alfanumérica TEEC/RAP/11/2024, con motivo del presente medio de impugnación turnándolo a la ponencia del mismo, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>8</sup>.

1 Visible en fojas 209 a 220 del expediente.

2 IEEC en adelante.

3 PAN en adelante.

4 Visible en fojas 375 a 395 del expediente.

5 Visible en fojas 34 a 53 del expediente.

6 Visible en fojas 21 a 26 del expediente.

7 Visible en fojas 431 a 432 del expediente.

8 En adelante Ley de Instituciones.



2. **Acuerdo admisión, prevención de datos personales, apertura de instrucción y diligencias para mejor proveer**<sup>9</sup>. Mediante proveído de fecha cinco de mayo, se admitió el Recurso de Apelación. De igual forma, se hizo del conocimiento a la parte actora el derecho a la oposición de sus datos personales. También se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral la inspección de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora como también por la autoridad responsable y se aperturó la instrucción.
3. **Desahogo de inspección**. Con fecha ocho de mayo la Secretaria General de Acuerdos desahogó la inspección de las pruebas técnicas correspondientes a cinco enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora y a un dispositivo DVD+R marca *Verbatim* ofrecido por la autoridad responsable.
4. **Acuerdo de no oposición de datos personales, cierre de instrucción y se fija fecha y hora para la sesión pública de Pleno**<sup>10</sup>. Por actuación fechada el día trece de mayo se tuvo por no opuesta a la parte actora respecto de la publicación de sus datos personales, el magistrado instructor ordenó el cierre de instrucción. Así mismo, se fijaron las 11:00 horas del día catorce de mayo para sesionar públicamente el proyecto de resolución.

#### CONSIDERACIONES:

##### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Víctor Alberto Améndola Avilés, quien comparece por su propio y personal derecho, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/068/2024, intitulado "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR [REDACTED] RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/PG/005/2024" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

<sup>9</sup> Visible en fojas 435 a 438 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en foja 452 del expediente.



## SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones; en los siguientes términos:

**1. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado el día veintidós de abril y el acuerdo controvertido fue aprobado por la Junta General del IEEC el día dieciocho de abril y notificado al actor el día veinte de abril, por lo que el Recurso de Apelación fue ofrecido dentro del plazo legal.

**2. Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado, se exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El requisito señalado también está satisfecho, porque el medio de impugnación fue promovido por Víctor Alberto Améndola Avilés, quien comparece por su propio y personal derecho, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones.

**4. Definitividad y firmeza.** Ambas exigencias se cumplen, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

## TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Recurso de Apelación que motivó la presente controversia, no compareció tercero interesado alguno.



**CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.**

En el presente asunto, deberá tenerse como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC.

**QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en el escrito de demanda.

En principio, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y ofrece una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en la consideración conveniente.

Sostiene la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**<sup>11</sup>

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>12</sup>

11 Consultable en <https://www.ie.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&lpoBusq>.

12 Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



En el caso en concreto, del análisis del escrito de demanda, se identifican los agravios hechos valer por el actor respecto al acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/068/2024, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR [REDACTED] RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/NPG/005/2024" (sic), aprobado por las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva en la reunión de trabajo celebrada el dieciocho de abril.

Al respecto, el actor manifestó que le causa agravio el citado acuerdo, ya que a su dicho, sin ser exhaustiva, de manera incongruente e ilegal la autoridad administrativa electoral local le impuso medidas cautelares por diversos dichos y expresiones que realizó desde su perfil en la red social denominada Facebook. Expresiones por las cuales se le prohibió realizar conductas de intimidación o molestia en contra de la presidenta del Comité Directivo del PAN o en contra de personas relacionadas con la quejosa, medidas impuestas en su calidad de representante suplente del partido político de la Revolución Democrática, así como la prohibición en su carácter de ciudadano, de realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en contra de la quejosa.

A dicho del actor, la imposición de estas medidas cautelares son ilegales e inconstitucionales, ya que vulneran su derecho a la libertad de expresión, manifestación y difusión de ideas y opiniones, toda vez que ejerce la función periodística la cual se encuentra bajo una presunción de licitud, argumentando que los dichos y manifestaciones que motivaron las medidas cautelares no fueron emitidos bajo un contexto de violencia política de género ya que no fueron realizados en su calidad de representante suplente de un partido político sino que fueron emitidos en su carácter de periodista hacia una persona con relevancia pública y no en menoscabo a su condición de mujer, refiriendo que la responsable inobservo que el contexto en que se realizaron estas expresiones fueron bajo el libre ejercicio de la función periodística.

A su consideración, estas medidas cautelares constituyen censura previa, ya que se le prohíbe de forma anticipada realizar expresiones de análisis político bajo la tesitura de la función periodística.

Así mismo, aduce que el acuerdo controvertido es incongruente e ilegal, ya que se estableció una doble prohibición en doble carácter, toda vez que se le impusieron las medidas cautelares como ciudadano y como representante suplente de un partido político que representa. Además, que la Junta General Ejecutiva al emplear el concepto de "molestia" respecto de la parte quejosa o personas relacionadas con ella le impiden pronunciarse en las sesiones del Consejo General del IEEC al respecto del actuar del partido político que la misma quejosa representa en las que ejerce su función de representante suplente de un partido político.



Por lo que arguye que las medidas son desproporcionales, ya que cualquier comentario que realice durante el desarrollo de estas sesiones podría ser considerado como una molestia a alguna persona relacionada con la parte quejosa en caso de referirse a la representación del partido que aquella representa.

Además, solicita que este órgano jurisdiccional electoral, revoque el acuerdo controvertido ya que le genera afectación no solo en su calidad de ciudadano, sino también en su calidad de representante suplente de un partido político.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procederá a realizar un análisis exhaustivo y conjunto del escrito que conforma el medio de impugnación, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.<sup>13</sup>

Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.

Así, el estudio de los agravios ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000<sup>14</sup>, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

#### SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

##### 1. Libertad de expresión y de difusión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión, en una democracia constitucional, goza de una amplia protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático<sup>15</sup>.

13 Consultada en la Compilación 1997-2012, jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen I; jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

14 Consultable a foja ciento veinticinco, del volumen I, jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral.

15 Al resolver los expedientes SUP-JDC-885/2017 y SUP-REP-118/2023.



Este derecho se enmarca en lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indican que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable el derecho a la libertad de difundir de opiniones, información e ideas, a través de cualquier otro medio.

También, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las libertades de expresión e información deben garantizarse de forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones, expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.<sup>16</sup>

Si bien en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, los derechos a la libertad de expresión y de difusión de opiniones, información e ideas no son absolutos, y por ende, también pueden ser objeto de ponderación cuando exista el riesgo de que se afecten otros derechos político-electorales.

## 2. Naturaleza de las medidas cautelares y tutela preventiva.

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

- 1) La apariencia del buen derecho<sup>17</sup> apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y
- 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final<sup>18</sup>, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el

<sup>16</sup> Al resolver el expediente SUP-JDC-1578/2016 y SRE-PSC-148/2017.

<sup>17</sup> *Fumus boni iuris*.

<sup>18</sup> *Periculum in mora*.



expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares atiende a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup> ha establecido que, la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, esta tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda.

Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

<sup>19</sup> Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*.



Mismo sentido reiteró recientemente la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-404/2023 y acumulados<sup>20</sup> que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

**Caso particular.**

De lo preliminarmente asentado, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en determinar si las medidas cautelares emitidas por la Junta General Ejecutiva del IEEC, bajo la figura de la tutela preventiva, resultan apegadas a Derecho.

En el caso, la quejosa en su carácter [REDACTED] presentó una queja en contra de Víctor Alberto Améndola Avilés, por las publicaciones realizadas desde su perfil en la red social denominada *Facebook*, que a su consideración son constitutivas de violencia política en razón de género, por lo que, solicitó a la autoridad administrativa electoral la aplicación de medidas cautelares y en su oportunidad, se determine la responsabilidad y aplique la sanción correspondiente.

A razón de ello, en el acuerdo que hoy se impugna, la Junta General Ejecutiva del IEEC ordenó al hoy actor el retiro inmediato de las publicaciones denunciadas y la prohibición en su calidad de representante suplente del Partido Político de la Revolución Democrática de realizar conductas de intimidación o molestia a la parte quejosa o a personas relacionadas con ella. Así mismo la prohibición a la o las personas administradoras de la cuenta denunciada "TMC Noticias" de realizar o difundir publicaciones denostativas por sí, o a través de terceros en contra de la quejosa.

Por su parte, el actor en su escrito de demanda del presente medio de impugnación, ofreció cinco enlaces electrónicos como pruebas técnicas para acreditar su pretendida calidad de analista y columnista en diversos medios de comunicación. Enlaces electrónicos que fueron desahogados por esta autoridad jurisdiccional y que constan en la diligencia desarrollada por la Secretaría General de Acuerdos esta autoridad jurisdiccional,<sup>21</sup> documental pública que tiene pleno valor probatorio y que hace prueba plena de los datos en ellos asentados, al tenor de los artículos 653 fracción I, en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones.

Es importante precisar que, con dichas pruebas técnicas exhibidas, el actor pretendió acreditar su calidad de analista y columnista en diversos medios de comunicación manifestando que las expresiones denunciadas no fueron emitidas bajo un contexto de violencia política de género ya que no las realizó en su calidad

<sup>20</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdl/xalapa/SX-JDC-0404-2023.pdf>

<sup>21</sup> Visible en fojas 445 a 449 del expediente.



de representante suplente de un partido político, sino que a su dicho fueron desarrolladas bajo el libre ejercicio de la función periodística hacia una persona con relevancia pública y no en menoscabo a su condición de mujer.

Sin embargo, si bien en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional, los derechos a la libertad de expresión y de difusión de opiniones, información e ideas no son absolutos, por lo que la libertad de expresión no es un manto protector ilimitado ya que también encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir violencia política en razón de género. Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género.<sup>22</sup>

Lo anterior es así, porque en una democracia constitucional, que tiene una dimensión deliberativa, según lo ha determinado en diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las personas no solo tienen derecho a ser tratadas dignamente, sino también a ser tratadas en condiciones de igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Federal. Si esto es así, entonces no puede estar protegido por el derecho a la libertad de expresión un discurso discriminatorio y estigmatizante en contra de una mujer que se desempeña en la política pública.

Desde esta perspectiva, deben estar excluidas del debate democrático aquellas expresiones que constituyan un discurso discriminatorio y que se traduzcan en un menoscabo en los derechos político-electorales de las personas.

Por ello, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios, incluidas las redes sociales, no afecten directa o indirectamente a un género, a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.

En lo que respecta a lo que el promovente alude que el acuerdo impugnado resulta incongruente o ilegal, pues a su consideración las medidas cautelares fueron aplicadas en un doble carácter tanto como ciudadano y como representante suplente de un partido político, este parte de una premisa errónea.

Lo anterior, debido a que los actos de violencia política de género pueden ser cometidos por cualquier persona, como podrían ser por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Esto tiene sustento legal en el artículo 4, numeral XXII y 612, de la Ley de Instituciones, 5 numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida

<sup>22</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-623/2018, así como en el SUP-RAP-20/2021 y acumulado.



Libre de Violencia del Estado de Campeche, 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por lo que, indistintamente de la investidura sea medio de comunicación (analista y columnista) o representante de un partido político las medidas cautelares fueron emitidas en razón de la queja interpuesta en contra del actor, por lo que estas medidas de ninguna manera restringen sus derechos como representante partidista o medio de comunicación, más aún que con la aplicación de estas medidas no se está prejuzgando sobre el fondo del asunto, contrario a lo aseverado por el promovente, el dictado de las medidas cautelares que motivaron la presente causa no son ilegales, ni incongruentes, tampoco carecen de exhaustividad ni mucho menos inconstitucionales contrarias a Derecho, pues con ellas, **no se transgrede o censura el derecho humano a la libre expresión de ideas y de libre difusión**, pues ha quedado precisado que solo se trata de medidas de naturaleza preventiva y por tanto, solo tienen un efecto preventivo y temporal.

Precisado lo anterior, es claro para esta autoridad jurisdiccional local, que la Junta General Ejecutiva del IEEC se encuentra en posibilidades de determinar lo que a Derecho corresponda respecto a la sustanciación de una queja, a su vez, deberá llevar a cabo una serie de desahogos, diligencias, audiencias y demás actuaciones con la finalidad de desahogar todas y cada de las probanzas que se hayan ofrecido para demostrar los hechos denunciados, así como, la realización de actuaciones que tengan como finalidad allegarse de mayores elementos convictivos que permitan determinar lo relativo en cuanto a la admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja presentada y posteriormente resolver lo que proceda.

También, debe recordarse que en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, el umbral de exigencia probatoria resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo. Esto obedece principalmente a su naturaleza como instrumento de valuación preliminar, mismas que son dictadas de manera ejecutiva, inmediata y eficaz, con la finalidad de evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, si bien los hechos que sirven como sustento para la aplicación de la tutela preventiva en el proceso deben ser capaces de soportar un juicio basado en pruebas, la autoridad debe enfrentar un razonamiento predictivo sustentado en evidencias que permitan inferir, con cierto grado de "plausibilidad"<sup>23</sup>, que los actos sobre los que se dictan se cometerán o continuarán.

<sup>23</sup> Al analizar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar ("aparición de buen derecho" "verisimilitud del derecho"), la doctrina tiende a aproximar este concepto con la "aparición", en el que la verosimilitud se relaciona con la apariencia de que un relato sobre la realidad sea verdadero; lo que nada dice acerca de si existen elementos de convicción que permiten justificar en concreto



En otras palabras, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permitan presumir (verdad relativa) que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior, no implica pensar que deben probarse hechos futuros, sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.<sup>24</sup>

En el caso de las medidas cautelares, exige ir más allá de la simple apariencia de la comisión de un ilícito y demanda la presencia de elementos de convicción concretos que respalden la hipótesis fáctica sostenida por quien reclama la tutela cautelar preventiva.

Así, las medidas cautelares son en realidad un "estándar de apreciación" o "estándar de prueba atenuado", el cual no requiere que el hecho esté plenamente probado, pero que sí existan indicios razonables sobre los hechos infractores que se alegan (contrario al estándar de convicción requerido para el dictado de una resolución de fondo) y su inminente acontecimiento.<sup>25</sup>

Se afirma en ese sentido, porque en esta fase del procedimiento, la determinación de los hechos (valorados) no consiste en alcanzar la verdad "material" o "absoluta", sino de analizar los actos para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño<sup>26</sup>, por lo que, las evidencias en las que se sostengan estas medidas preventivas deben presentar un mínimo de detalle e información que permita presumir la existencia de los hechos.

Por tal razón, siempre que existan elementos o evidencias de los que se derive la real posibilidad de que se genere una lesión de derecho o violación del

la existencia del hecho respecto del que se pretende dictar las medidas cautelares. En cambio, el juicio de plausibilidad sí exige una constatación empírica o probatoria para otorgar la tutela preventiva.

24 REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, "La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino", Ponencia presentada al XXIII Congreso Nacional de Derecho procesal, organizado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal (AADP), Mendoza, Argentina, 2005, p. 146.

25 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REP-62/2021 y SUP-REP-111/2021 y acumulado

26 J. GIANNINI, LEONARDO, "Verosimilitud, apariencia y probabilidad. Los estándares atenuados de prueba en el ámbito de las medidas cautelares", *Revista Anales*, 2013, no. 43, p. 26.



ordenamiento jurídico, deben anticiparse o removerse<sup>27</sup> las causas de un acto lesivo de inminente realización.<sup>28</sup>

Si existe un peligro, amenaza o potencialidad inminente de perjuicio, las autoridades deben actuar preventivamente ante cualquiera de las situaciones fácticas siguientes:<sup>29</sup>

- 1) Por la comisión de un hecho nuevo que puede surgir;
- 2) Por la existencia de un hecho presente que puede continuar o extenderse en el tiempo, o
- 3) Por la presencia de un hecho que a pesar de haber cesado exista la posibilidad de su reiteración o repetición.

Sin embargo, dicho peligro del daño o que se cometa el ilícito debe ser acreditado sin necesidad de forzar el proceso de prueba. Basta con que sea manifiesta la gravedad del hecho o que exista una fuerte probabilidad sustentada en evidencias que así lo demuestren.<sup>30</sup>

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos parámetros para la adopción de las medidas de tutela preventiva<sup>31</sup>, también ha establecido que deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se previene. De forma específica, ha entendido que el dictado de las medidas cautelares de tutela preventiva solo proceden contra aquellos de inminente realización o de potencialidad inminente y no contra los que resultan de realización incierta, esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser contingente o eventual.

La relevancia de determinar la característica del acto como futuro e incierto o de inminente realización brinda al juzgador los elementos necesarios para el dictado de la medida cautelar, pues le permitirá sustentar el ejercicio ponderativo del daño con mayor eficacia.

Así, se puede advertir que existen actos futuros e inciertos y de inminente realización. En los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades y, por ser inciertos, constituyen un supuesto de improcedencia de la suspensión en el amparo, ya que no se permite asegurar que el acto reclamado perjudica a la parte promovente o que existe una cercanía en la realización del perjuicio. En cambio,

27 REVIRIEGO, JOSÉ ANONIO, *op. cit.*, p. 137

28 *Ibidem.*, p. 139.

29 Así, basta con justificar que se ocasionará un daño inminente para dictar la tutela preventiva.

30 GOZAINI, OSVALDO ALFREDO, *Medidas cautelares en el derecho procesal electoral*, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, No. 27, 1a. ed., 2014, México, p. 29.

31 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"



respecto de los segundos, prevalece la certeza de que se realizarán de inmediato o cumplidas ciertas condiciones y, debido a esa plena convicción, es procedente contra ellos el juicio de garantías.<sup>32</sup>

Además, en el caso de las medidas cautelares (en su modalidad de tutela preventiva), resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial" transgresión al orden jurídico que resulte "evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "preliminarmente" se considera infractora del ordenamiento constitucional y legal.

También, ha considerado que la autoridad electoral no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.<sup>33</sup>

Atendiendo a lo anterior, se advierte, en el particular que la Junta General Ejecutiva del IEEC, a partir de los hechos denunciados y probados estimó procedente la adopción de medidas cautelares.

Toda vez que, a través de la Unidad de Género del IEEC al analizar el contenido de las publicaciones denunciadas publicadas en la red social *Facebook* por medio del acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/057/2024<sup>34</sup> verificada por la oficialía electoral del IEEC, la unidad advirtió en el dictamen de riesgos<sup>35</sup> la existencia de expresiones en contra de la parte quejosa, ya que estas publicaciones mencionan su condición de mujer, así como calumnias a manera de descalificación para el ejercicio de sus derechos político-electorales en el ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad y libre desarrollo de su función pública las cuales pueden ser generadores de violencia política en razón de género. Ambas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio que hacen prueba plena de los datos en ellos asentados, al tenor de los artículos 653 fracción I, en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones.

Por ello, la responsable estimó que este tipo de publicaciones no son legales, por lo que, ordeno su retiro inmediato y la prohibición a Víctor Alberto Améndola Avilés de realizar conductas de intimidación o molestia a la denunciante o a personas relacionadas con ella, así como, a los administradores de las cuentas denunciadas de realizar o difundir publicaciones denostativas por sí o a través de terceros en contra de la denunciante.

32 El artículo 131 de la Ley de Amparo, exige como condición para que pueda promoverse el juicio que se acredite el daño inminente o irreparable a su pretensión.

33 SUP-REP-183/2016.

34 Visible en fojas 237 a 331 del expediente.

35 Visible en fojas 338 a 359 del expediente.



Al respecto, la responsable al momento de dictar las medidas cautelares atendió los criterios de exigencia probatoria considerando lo siguiente<sup>36</sup>:

- 1) El estándar de prueba en el caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, se basa principalmente en un juicio de apreciación.
- 2) A partir de este estándar no es necesario que un hecho se encuentre plenamente probado, bastará con que pueda alcanzarse una "verdad" de tipo relativo (no exige el mismo estándar ni grado de convicción utilizado en la sentencia de fondo). No debe forzarse el proceso de prueba.
- 3) El juicio debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación existente, que permitan presumir que un acto continuará o es inminente su realización.
- 4) Se valoran hechos pasados para desprender la realización inminente del acto.
- 5) Su finalidad es impedir el daño o ilícito, el cual puede ser actual o de potencialidad inminente.

Por tanto, los efectos de las medidas cautelares dictadas por la Junta General Ejecutiva del IEEC consistieron en interrumpir, transitoriamente, la ejecución o continuidad del acto reclamado por la parte actora, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia impugnada.

Esto es así, ya que la naturaleza de las medidas precautorias tiene una duración precaria o temporal, porque su finalidad no es sancionatoria, sino que su propósito es puramente procesal (asegurar el resultado exitoso del proceso sancionatorio).

Por esta razón, es conveniente dejar claro que una situación es dictar una providencia cautelar y, otra distinta que, cumplido el trámite que llevará al procedimiento sancionador, con observancia de los derechos fundamentales del hoy denunciado, se llegue a la convicción de que en realidad existe una responsabilidad y, por tanto, deba aplicarse la sanción establecida en la ley.

En el presente caso, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la tutela preventiva emitida por la responsable está dirigida a lograr fines legítimos, como lo es evitar, preventivamente, que las publicaciones denunciadas sean generadoras de posible violencia política en razón de género contra la mujer, lo cual se encuentra razonablemente relacionado con la denuncia y el Procedimiento Especial

<sup>36</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-688/2023



Sancionador promovido, y no constituye, desde luego, una pena anticipada, toda vez que lo que se pretende es evitar que continúen realizando actos como los denunciados y probados preliminarmente. En todo caso, en el fondo, la autoridad responsable, en su oportunidad, deberá pronunciarse respecto de las cuestiones que, en concepto del recurrente conducen a una indebida valoración probatoria.

En efecto, las medidas cautelares que motivaron el disenso responden a la necesidad efectiva y actual de alejar el temor de un daño jurídico. Si este daño es o no en realidad inminente y jurídico, resultará en la declaración definitiva, lo que hace necesario distinguir su justificación actual, es decir, frente a las apariencias del momento, que solo se pueden conocer por medio de las constancias exhibidas y las manifestaciones de la denunciante.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral local es claro que, la adopción de las medidas cautelares carecen de un carácter sancionatorio, que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad del actor, ya que esto corresponderá al análisis de fondo que en su caso se realice al resolver el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio<sup>37</sup> relativo a que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de proveer sobre las medidas necesarias para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, a fin de impedir la continuación de los actos que pudieran vulnerar los derechos de la víctima.

Se considera así, que la autoridad responsable hizo bien en una primera aproximación de aplicar las medidas cautelares, ante la obligación de hacer cesar los actos, porque de un análisis preliminar el material denunciado tiene las características que pueden discriminar y/o menoscabar la integridad de la quejosa, por lo que, ante la urgencia, es necesario impedir que se sigan actualizando tales situaciones.

En el entendido que la emisión de medidas cautelares –en este tópico– tiene como fin prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar los actos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados como en lo particular del caso la violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres.<sup>38</sup>

37 Jurisprudencia 1/2023 de rubro: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES PODRÁN ORDENARSE POR LA AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA"

38 Artículo 56 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



En consecuencia, si de una evaluación preliminar del caso se determina que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión; lo procedente será el dictado de la medida cautelar a fin de prevenir daños irreparables o alguna afectación mayor al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima, como sucedió en el particular.

De ahí que, conforme con las razones expuestas, este Tribunal Electoral local considera que de manera preliminar y dada la urgencia del caso, al tratarse de un pronunciamiento sobre medidas cautelares, la autoridad responsable emitió las medidas de forma precautoria, sin que ello prejuzgue sobre el fondo de la controversia.

Además, en todo caso, las autoridades electorales deberán actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política en razón de género.

Es por ello que, este Tribunal Electoral local considera que, **deben confirmarse las medidas cautelares** dictadas por la Junta General Ejecutiva del IEEC toda vez:

1. Que la Junta General Ejecutiva, tiene atribuciones para el dictado de las medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, de conformidad con el artículo 2, fracción XV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
2. Que el estándar de valoración probatoria utilizado por la responsable es acorde con el exigido para la resolución de las medidas cautelares por la naturaleza jurídica y su duración precaria o temporal.
3. Que el dictado de las medidas cautelares no constituye una determinación definitiva, ni prejuzga respecto de la responsabilidad del actor en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente señalado, y tomando en consideración la perspectiva preliminar de actuación por la Junta General Ejecutiva se reitera, **deben mantenerse las medidas cautelares dictadas.**

#### SÉPTIMA. DECISIÓN.

Por todo lo considerado, los argumentos expuestos por el actor son **infundados**, en razón de que, de conformidad con los artículos 286, fracción VIII, 610, 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Campeche, y 2, fracciones XV, XXV y XXVIII del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva determinó la adopción de medidas



cautelares con la finalidad de disipar provisionalmente los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

Ello, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hechos que se pudieron corroborar con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa.

Pues como se ha precisado con antelación, las medidas cautelares -de naturaleza preliminar- fueron aplicadas de manera correcta y con la finalidad preservar los principios que rigen la materia electoral, pues el fin último es evitar que las publicaciones denunciadas generen violencia política en razón de género.

Dado el alto grado de probabilidad de que esos elementos continúen, se deduce de manera razonable que las conductas denunciadas continuarán, razón suficiente para que este Tribunal Electoral local confirme la determinación adoptada por la autoridad responsable.

Así, en términos del artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche las sentencias de fondo que recaigan a los recursos de Apelación Interpuestos, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, lo procedente en el presente asunto es confirmar el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/068/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR [REDACTED] RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/NPG/005/2024" (sic).

El presente pronunciamiento deriva de un análisis preliminar y en apariencia del buen Derecho, por lo que, las consideraciones plasmadas en la presente sentencia no determinan, ni sujetan el sentido de la decisión que, en su oportunidad, emita la autoridad correspondiente, luego del análisis de la totalidad del material probatorio aportado por las partes, del obtenido de las diligencias de investigación, así como de la documentación e información allegada como consecuencia de los alegatos que, en su caso, presenten los involucrados.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser infundados los agravios propuestos por el accionante se confirma el acuerdo JGE/068/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC de fecha dieciocho de abril y se:



**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Se confirma el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/068/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS FORMULADAS POR [REDACTED] RELATIVO AL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/NPG/005/2024" (sic), aprobado por las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC el dieciocho de abril de la presente anualidad por las razones expuestas en las consideraciones SEXTA y SÉPTIMA de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, y por oficio a la Junta General Ejecutiva del IEEC con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**





**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA NOLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C. P. 24040

En Méritos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados

**Con esta fecha (14 de mayo de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.**